



## TÍTULO

### **El conflicto por la megaminería en Mendoza. Apuntes sobre las determinaciones históricas de un fallo judicial (2015).**

Mariano J. Salomone

[msalomone@mendoza-conicet.gob.ar](mailto:msalomone@mendoza-conicet.gob.ar)

INCIHUSA, CONICET, CCT-Mendoza, Argentina

## RESUMEN

El objetivo de este trabajo es contribuir a la conceptualización del conflicto social configurado en torno a la megaminería en la provincia de Mendoza, Argentina. El punto de vista asumido señala como especificidad histórica del antagonismo social en nuestra época, la conflictividad abierta por diferentes sujetos frente a las estrategias de despojo que moviliza el capital en la región latinoamericana.

El año 2007 es un punto de inflexión en la oposición a la megaminería en Mendoza, puesto que el ciclo de resistencia social abierto en diferentes zonas de la provincia desde 2003 (San Carlos, San Rafael, Alvear, Uspallata, Ciudad), logró imponer en la legislatura provincial la sanción de la Ley 7722 que prohíbe el uso de sustancias tóxicas en la explotación de minería metalífera. No obstante, inmediatamente un grupo de empresas vinculadas al sector minero opusieron una demanda de inconstitucionalidad que llegó a la Corte Suprema de Justicia provincial. En diciembre de 2015, el Máximo tribunal ratificó la constitucionalidad de la ley 7722. Es decir, el fallo judicial viene a concluir –siempre provisoriamente- un proceso de más de ocho años de judicialización de la disputa en torno a la explotación de bienes comunes naturales.



En el desenlace judicial fue determinante el acumulado histórico del proceso de lucha de las *Asambleas Mendocinas por el Agua Pura*, así como también resuenan otros hechos a nivel nacional e internacional. En efecto, el fallo de la Corte tiene como telón de fondo un debate que trasciende los límites geográficos provinciales y conjuga dimensiones de un antagonismo social que es síntesis de múltiples determinaciones. La ponencia se propone un análisis centrado en el fallo judicial como hito histórico, ventana a partir de la cual tener una mirada desde el presente hacia el pasado del conflicto minero y de las relaciones de tensión que se han ido jugando a lo largo de este proceso hasta el cierre provisorio que configura el dictamen del máximo tribunal. ¿Cómo se configura el conflicto a propósito del proceso judicial? ¿Cuál es la ecología política que subyace y sostiene dicho fallo?

He realizado una lectura crítica del fallo judicial, procurando hacer un seguimiento de las referencias que allí aparecen. Referencias diversas, pues remiten tanto a textos documentales como acontecimientos histórico-sociales, así como también a jurisprudencia y bibliografía específica. El objetivo ha sido poder reconocer las referencias principales y secundarias del dictamen como parte de una formación discursiva, identificando los núcleos de sentido que estructuran su argumentación jurídica y lo vinculan a cierta ecología política subyacente.

**Palabras clave:** megaminería, Mendoza, juridificación

## **ABSTRACT**

The purpose of this paper is to contribute to the conceptual definition of the social conflict raised by mega-mining in Mendoza, Argentina. We hold that the specific historical trait of the social unrest of our time is expressed by the conflictive reaction of the different subjects to the looting strategies of capital in the Latin American region.



In 2007, there was a turning point regarding mega-mining opposition in Mendoza. In that year, the cycle of social resistance that had started in 2003 in different parts of the province (San Carlos, San Rafael, Alvear, Uspallata, and Mendoza City) achieved the adoption of Act 7722, which prohibits the use of toxic substances in metalliferous mining activities. Notwithstanding, a group of mines-related companies filed a legal claim of unconstitutionality that went up to the provincial Supreme Court. On December 2015, the court confirmed the constitutionality of Act 7722, thus closing—temporarily—an 8-year legal dispute over the exploitation of common natural goods.

For this legal outcome, an important role was played by Mendoza's Pure Water Assemblies' historical struggle, together with others at the national and international levels. Indeed, the court's resolution has in its background a debate that goes beyond the provincial geographic borders, and joins a number of determinations as synthesis of social unrest.

I propose an analysis centered on the court decision as a historic benchmark from where to look to the past of the mining conflict and to the whole process leading to the present temporary closure. What is the configuration of the conflict as regards the judicial process? What is the political ecology that underlies and supports the court resolution?

I critically read the judicial resolution following up the references therein, which lead to legal documents as well as to social-historic events and jurisprudence and specialized literature. The target was to assess the primary and secondary references of the resolution as a part of a discursive scheme, identifying the meaning-providing cores that support the legal arguments and connect them to a sort of underlying political ecology.

**Keywords:** mega-mining, Mendoza, juridification



## I. Introducción

En diciembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia de Mendoza ratificó la legalidad de la Ley 7722, al rechazar la demanda de inconstitucionalidad que interpuso una decena de empresas mineras que veían frenados o afectados sus respectivos proyectos de explotación metalífera, debido a las disposiciones que establece aquella norma.

La lucha social contra la minería a cielo abierto tiene una historia en nuestro país de la cual Mendoza no ha sido ajena. Si la experiencia de Esquel, hacia el año 2002, marcó el punto inicial en el camino de visibilización nacional del conflicto megaminero, en Mendoza la conflictividad emerge al poco tiempo, entre 2003 y 2004 en el Valle de Uco. A partir de allí se abrió en diferentes zonas de la provincia un período de movilización social que incluyó diferentes formas de organización y repertorios de acción (marchas, ayunos, cortes de rutas, actos, escraches, petitorios, charlas y debates, etc.). A través de esa experiencia de lucha se fue configurando, en forma amalgamada, la propia dinámica del conflicto, la constitución de los sujetos y colectivos involucrados y la formulación de sus demandas<sup>1</sup>.

El año 2007 es un punto de inflexión en la oposición a la megaminería en Mendoza, puesto que el ciclo de resistencia social abierto en la provincia (San Carlos, San Rafael, Alvear, Uspallata, Gran Mendoza), logró imponer en la legislatura provincial la sanción de la mencionada Ley 7722, inscripción jurídica de la demanda social “*el agua de Mendoza no se negocia*”<sup>2</sup> (Onofrio y otros/as, 2010). A partir de allí

---

<sup>1</sup> Un análisis de los comienzos de la lucha contra la megaminería en Mendoza puede encontrarse en Sergio Onofrio (2009), mientras que el trabajo de Lucrecia Wagner (2014) proporciona una amplia reconstrucción del proceso de provincialización del conflicto y sus vicisitudes. Luego existen algunos estudios que analizan cuestiones particulares del conflicto, tal como la tesis de María Julia Barrientos sobre la “audiencia pública” del proyecto San Jorge en Uspallata (2012).

<sup>2</sup> Por supuesto, toda inscripción jurídica de una demanda social no se realiza de forma lineal, sino que supone la introducción de una serie de torsiones, no solo por el trabajo de traducción que implica el



la 7722 adquiere una particular relevancia en la dinámica del conflicto por la megaminería, puesto que abre un nuevo terreno de configuración del conflicto, lo legal-institucional, y deviene uno de los asuntos clave en la disputa social (Chinigioli, Barrientos y Fachinetti, 2014). Es decir, el fallo judicial de 2015 viene a concluir –de manera provisoria- un proceso de más de ocho años de judicialización de la disputa en torno a la explotación de bienes comunes naturales.

La ponencia se propone un análisis centrado en el fallo judicial como hito histórico. ¿Cómo se configura el conflicto a propósito del proceso judicial? ¿Cuál es la ecología política que subyace y sostiene dicho fallo? Dado el carácter exploratorio en el que se encuentra la investigación, en esta ocasión el objetivo será identificar los núcleos de sentido fundamentales que sostienen el fallo, a través del seguimiento y rastreo de las referencias históricas y documentales que se encuentran presentes en el dictamen del Máximo Tribunal provincial.

## **II. Marco teórico/marco conceptual**

La investigación en curso tiene como punto de partida dos hipótesis fuertes de trabajo. Una de ellas señala como especificidad histórica del antagonismo social en nuestra época, la conflictividad abierta por diferentes sujetos frente a las estrategias de despojo que ha movilizó el capital en la región latinoamericana durante las últimas décadas: estamos frente a una reapertura de procesos de acumulación originaria (Harvey, 2004; Roux, 2008). De allí que la defensa de la naturaleza como bien común adquiera un lugar central en la dinámica de conflicto social. Dicha centralidad es producto de esa contradicción propia del capitalismo en esta fase histórica en la cual - como salida de la crisis global- hay un intento de recolonización de nuevos territorios y

---

desplazamiento por terrenos diferenciados –el pasaje de la “lucha callejera” al ámbito de lo legal-jurídico-, sino por la heterogeneidad que habita al interior del propio movimiento social.



espacios sociales que coloca paulatinamente a todas las formas de vida como centro del despojo y la devastación (Machado Araoz, 2012; Seoane, Taddei y Algranati, 2013; Moreno, 2013; Salomone, 2016).

La otra hipótesis establece que es posible un abordaje de la disputa por el agua como bien común centrado en el fallo de la Corte Suprema como acontecimiento histórico, ventana a partir de la cual analizar el conflicto por la megaminería en Mendoza. Ahora bien, la construcción del fallo judicial como objeto teórico –en tanto hecho jurídico-político- reenvía a una serie heterogénea de procesos histórico-sociales entrelazados y actualmente en curso. Destaco dos de las problemáticas que contribuyen a especificar el modo de abordaje que está en juego en el análisis del fallo judicial:

*A). La irrupción de lo ambiental como cuestión social.*

La idea de un proceso histórico de ambientalización refiere a la manera como el asunto del “ambiente” ha cobrado relevancia histórica y ha sido construido como asunto de debate en el espacio público. Los brasileros José Sergio Leite Lopes y Henri Acselrad lo describen como el desarrollo histórico de largo plazo –principios de los 70- por el cual se produce la invención, consolidación y avance de la temática ambiental en las sociedades contemporáneas. En efecto, desde el punto de vista de estos autores está relacionado con la construcción de una *nueva cuestión social*, esto es, la preservación o el cuidado del medio ambiente como cosa pública (Leite Lopes, 2006: 34). Ahora bien, José Seoane, advierte a su vez que la emergencia de la “cuestión ambiental” remite a un proceso *ambivalente*, pues está profundamente marcado por un contexto histórico particular, la frustración del ciclo de conflictividad global de los años 60 y la tendencia a la consolidación del neoliberalismo a nivel mundial. Así, a la vez que supone el reconocimiento de una problemática global (la crisis socioambiental), se trata de una “invención sociohistórica” que tiende a construir lo ambiental como parte del procesamiento no antagónico de las contradicciones sociales del capitalismo (Seoane, 2017). El proceso de ambientalización impregna el discurso de diferentes sectores y



espacios sociales, tales como, las políticas públicas; el desarrollo del derecho; el propio sector empresario; o el campo religioso, donde ha interpelado a la estructura eclesiástica (segunda encíclica del Papa Francisco, *Laudato Si*). Así, el proceso de ambientalización implica, de manera simultánea, una serie de transformaciones en el Estado y en el comportamiento de las personas en la vida cotidiana.

#### *B) La juridificación de los conflictos socioambientales.*

Gabriela Merlinsky incluye el término como una de las dimensiones de la “espiral del conflicto”, cuyo análisis implica considerar el proceso social mediante el cual los conflictos ambientales son “resignificados” cuando ingresan a la esfera del derecho (2013: 69). Incluye el análisis de la forma en que los actores utilizan el repertorio jurídico a su disposición, la intervención de los operadores del derecho en el conflicto y el ajuste de las expectativas de los actores sobre la ley y la justicia en general. Por su parte, Blichner y Molander advierten que el proceso de juridificación se encuentra estrechamente relacionado con el desarrollo y expansión del derecho en las sociedades democráticas contemporáneas. Podemos considerar, para el caso de Mendoza, que tanto la promulgación de la Ley provincial 7722 (en 2007) como el proceso de judicialización transitado desde entonces hasta el último fallo (en 2015), constituyen expresiones relacionadas con una juridificación del conflicto.

### **III. Metodología**

He realizado una lectura crítica del fallo judicial, procurando hacer un seguimiento de las referencias que allí aparecen. Referencias diversas, pues remiten tanto a textos documentales como acontecimientos histórico-sociales, así como también a jurisprudencia y bibliografía específica. El objetivo ha sido poder reconocer las referencias principales y secundarias del dictamen como parte de una formación



discursiva, identificando los núcleos de sentido que estructuran su argumentación jurídica y lo vinculan a cierta ecología política subyacente.

Desde el punto de vista metodológico, he llevado a cabo un análisis a partir de las herramientas del análisis del discurso. En tal sentido ha resultado crucial el aporte de Marc Angenot (2010) sobre el *discurso social* para encontrar lo que vincula el fallo judicial al discurso político y la construcción de hegemonía. El autor considera que cada época pone en circulación una oferta restringida de ideas, creencias y opiniones con predominancias, conflictos y emergencias de sentidos que imponen límites históricos a lo pensable y posible de decir. De allí que el fallo judicial de la Corte Suprema, aún con sus especificidades en tanto dispositivo discursivo, constituye un valioso recurso para el análisis de la *hegemonía discursiva*, esto es, las maneras de conocer y representar lo conocido que conllevan determinadas “apuestas sociales”.

#### **IV. Análisis y discusión de datos**

##### *A) Todo fallo es político*

La idea de una *juridificación* de los conflictos socioambientales permite visibilizar la profunda *politicidad* que impregna al discurso jurídico. Los contornos de esta politización se hacen visibles en diferentes ocasiones en la palabra de los actores involucrados. Aparece, por ejemplo, de manera explícita en la letra del fallo –voto del Dr. Jorge Nanclares-, al reconocer que la Corte Suprema estaba llamada a “resolver una cuestión pública que la política no resolvió”. Esa misma politicidad es (d)enunciada -en forma de mensaje invertido- por el sector empresario minero en referencia a que la Corte “tenía que emitir un fallo totalmente técnico y no político” (Mdz, 17/12/2015), tratando de deslegitimar una decisión que resultaba desfavorable para los intereses corporativos del sector.

A lo largo del fallo judicial encontramos un conjunto de enunciaciones que traman el hilo argumentativo acerca de la constitucionalidad de la Ley 7722,



organizando un punto de vista singular sobre el conflicto alrededor de la megaminería transnacional en Mendoza. Podríamos decir que allí encontramos rastros de una ecología política –aunque como veremos no totalmente homogénea, ni carente de tensiones-, cuya producción de sentido cobra una particular relevancia dado el carácter instituyente del Poder Judicial. De allí que todo el texto se encuentra surcado por una particular preocupación: interpelar a la ciudadanía. El voto del Dr. Mario Adaro, lo dice explícitamente: “mi primer objetivo es intentar expresar mi posición de una manera clara y sencilla, y de accesible comprensión por todo habitante - ciudadano- justiciable, aún advirtiéndole que desarrollaré capítulos de abordaje técnico-jurídicos complejos que no pueden ser obviados”. En efecto, hay un generalizado intento por sustanciar cada voto recurriendo a un abordaje más amplio que el exclusivamente técnico-jurídico. Otro punto a partir del cual es posible reconstruir una ecología política.

Esta lectura es ratificada de alguna manera ya que es exactamente en esa misma medida como es recibido por diferentes sectores sociales. Por ejemplo, Raúl Rodríguez, abogado defensor de las empresas mineras demandantes, en una entrevista para *El Sol* hacía una observación en la misma dirección, “*han hecho una valoración extrajurídica*”: “La Corte entregó una visión de la actividad minera que excede lo solicitado. No se ha meritado la prueba y se hace referencia a situaciones que no han sido parte del juicio. En la presentación no pedimos un pronunciamiento judicial sobre la minería, no le consultamos si es mala o es buena. Lo que solicitamos es que se pronunciara si esta ley era o no constitucional, pero la Suprema Corte hizo un análisis social, político y mediático de la minería, cuando nosotros fuimos a discutir una cuestión de puro derecho” (El Sol, 17/12/2015).

En efecto, estos y otros fragmentos dan cuenta de la profunda politicidad que invade la sentencia. De allí que se trata de leer el fallo judicial como parte de una “apuesta social” que interviene en la construcción de hegemonía y se expresa a través de las referencias que circulan en el texto, organizando su sentido.



### B) Referencias cruzadas

El Máximo Tribunal en la sentencia plenaria sobre la constitucionalidad de la Ley 7722 elaboró un texto de 70 páginas aproximadamente. De los siete jueces intervinientes<sup>3</sup>, solo en uno de los casos el voto no fue fundamentado. A lo largo de todo el documento aparecen una serie de referencias heterogéneas pero también recurrentes, transversales.

#### Los metales pesados de una coyuntura

En primer lugar cabe destacar la relevancia que adquieren en la sentencia ciertos acontecimientos históricos, en particular el derrame de solución cianurada producido en *Veladero*, explotación minera perteneciente a la canadiense Barrick Gold, ubicada en la ciudad de Jachal (San Juan, Argentina); y la rotura de los diques de contención de residuos mineros de la empresa Samarco Mineração S.A. (emprendimiento conjunto entre Vale S.A. y BHP Billiton) en *Mariana* (Minas Gerais, Brasil). Ambos acontecimientos irrumpieron en el espacio público provocando un fuerte debate social y mediático hacia finales de 2015, precisamente cuando el proceso judicial tendría su “desenlace”. La importancia de estas referencias se desprende del lugar que ocupan el fallo: cada una aparece en la sustanciación mediante al cual algunos Magistrados convalidan los artículos más cuestionados por parte de las empresas mineras. Por un lado, la prohibición de ciertas sustancias tóxicas estipulada en el primer artículo; por el otro, el requisito de que la Declaración de Impacto Ambiental sea ratificada mediante ley por la legislatura provincial (tercer artículo).

---

<sup>3</sup> El orden de los votos es el siguiente: primero Dr. Jorge Horacio Nanclares; segundo; Dr. Herman Amilton Salvini; tercero: Dr. Julio Ramon Gómez; cuarto: Dr. Omar Alejandro Palermo; quinto: Dr. Alejandro Perez Hualde; sexto: Dr. Mario Daniel Adaro; séptimo: Dr. Pedro Jorge Llorente.



El caso del primer derrame en Veladero<sup>4</sup> y la contaminación del río Jachal impactó particularmente en el debate de Mendoza. En primer lugar, por la proximidad con nuestra provincia. En segundo lugar, por el particular lugar que ha ocupado históricamente San Juan en la construcción de la narrativa dominante sobre megaminería a nivel nacional, caballito de batalla del poder semiótico del capital. En este sentido, afirma Mirta Antonelli, el derrame en Veladero ha funcionado como implosión del núcleo duro del modelo de la megaminería metalífera en Argentina. “Este desastre ha hendido el corazón mismo del dispositivo de alianza Estado-corporaciones en Argentina al producir la incontrolable rasgadura de la profecía perversa del «desarrollo por la minería sustentable y responsable», y exhibir lo obscuro, lo fuera de escena que compromete la credibilidad del Anuncio férreamente sostenido: el destino minero como «redención de un pueblo postergado»” (Antonelli, 2016: 60).

#### Del peso de lo jurídico y la ceguera de la justicia

Un segundo grupo de referencias que encontramos en el texto del fallo judicial se trata, por supuesto, del corpus documental compuesto por la jurisprudencia y la teoría del derecho, principalmente vinculada a la rama del derecho ambiental. En efecto, encontramos en el trabajo de sustanciación de la mayoría de los votos una revisión de la bibliografía especializada en derecho ambiental y la legislación positiva argentina. Al respecto resulta transversal en la sentencia el análisis de la *constitucionalidad* de la ley 7722 y el control de *convencionalidad*, revisando el conjunto de tratados internacionales a los que Argentina adhiere otorgando jerarquía constitucional. De la misma manera, hay en el texto del fallo judicial un análisis de la jurisprudencia, tanto de la doctrina establecida por los órganos judiciales nacionales (Corte Suprema de Justicia de la Nación) como internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos). Por

---

<sup>4</sup> Con posterioridad han sido de público conocimiento dos hechos más.



último, cabe mencionar un precedente importante, se trata de la sentencia -“relativa a la misma problemática”- del Tribunal Superior de Córdoba que ratificó, en agosto de 2015 (sólo unos meses antes), la constitucionalidad de la Ley 9526, otras de las “leyes del no” como se ha llamado a las normativas provinciales que interpusieron un freno legal al avance de los proyectos de megaminería en Argentina.

Ahora bien, en contraste con este corpus relativo al derecho, cabe destacar la escasa o más bien nula presencia de bibliografía especializada proveniente del amplio campo de las ciencias sociales, humanas y ambientales. Esto es algo que llama la atención al menos por dos motivos. En primer lugar, debido a la abundante producción de conocimiento que sobre la temática han aportado una variedad de disciplinas científicas durante la última década en Argentina y en toda la región latinoamericana. En segundo lugar, debido a la vocación que hacen explícita varios Magistrados por fundamentar su decisión en una visión ampliada del problema, esfuerzo reiteradamente demostrado al recurrir a perspectivas por fuera de lo estrictamente jurídico, como por ejemplo, la encíclica papal *Laudato Si*.

Dicha exclusión, cabe destacar, no resulta sin efectos en el discurso del Máximo Tribunal, algunos de los cuales es posible reconocer en asuntos clave para el debate, tales como la necesidad de diferenciar entre minería y megaminería o minería a cielo abierto. Más bien el discurso que organiza el fallo judicial tiende a quedar envuelto en categorías abstractas y deshistorizadas (como “actividad minera”, “escasez”, “riesgo”) y susceptible de quedar atado a oposiciones binarias como la polarización minería/antiminería.

### El Estado ecológico del derecho

Un último conjunto de referencias que permite rastrear fragmentos de una ecología política subyacente al fallo judicial, tiene que ver con la centralidad que



adquieren en este documento las declaraciones e informes producidos en el marco de la *Organización de Naciones Unidas*. Algunos de estos documentos que circulan con mayor gravitación en la sentencia son: la *Declaración de Estocolmo* titulada “Nuestro Futuro en Común” (1972); el *Informe Brundtland* (1987); y la *Declaración de Río* (1992). Alrededor de esa serie de declaraciones internacionales se desprenden dos nociones que resultan cruciales para pensar la cuestión ambiental y que ocupan un lugar central en el fallo judicial: el *principio de precaución* y el *desarrollo sostenible*.

La apertura alrededor del “principio precautorio”

El principio precautorio resulta transversal a toda la sentencia, ocupando un lugar central en la mayoría de las visiones ofrecidas por los Magistrados. Es decir, el fallo en su conjunto lo reconoce como uno de los pilares del derecho ambiental. Así, por ejemplo, el voto del Dr. Nanclares advierte que “En la lucha en defensa del ambiente y la salud se imponen los mecanismos anticipatorios, de tutela temprana, precoz, a la luz de los principios de prevención y precaución de política ambiental”; mientras que el Dr. Palermo afirma: “la Ley 7722 optó por resolver esta alternativa sobre la base de un principio fundamental del Derecho ambiental: el «principio de precaución»”. En la misma dirección apunta el análisis de constitucionalidad de la 7722 que realiza Julieta Lavarello –abogada y militante de la *Asamblea Mendocina por el Agua Pura*- en su tesis de grado, quien resalta la importancia del principio precautorio en toda la legislación argentina (Lavarello, 2016).

Esta noción aparece formulada como “principio 15” en la Declaración de Río, en la cual se llama a los Estados a “aplicar ampliamente el criterio de precaución” para proteger el medio ambiente frente a situaciones de “daño grave o irreversible”, aún



cuando en la evaluación del riesgo no se cuente con una “certeza científica absoluta”<sup>5</sup>. Supone una inversión de la “carga de prueba” tal como rige dentro del derecho civil: es quien genera el riesgo de daño grave e irreversible a la salud humana o al medio ambiente quien debe demostrar la inocuidad o seguridad de su actividad, o de la sustancia o producto que pone en el mercado. Ahora bien, esta inversión también puede leerse en relación a una “ética” ambiental, esto es, como subversión de la racionalidad económica dominante en nuestras sociedades, puesto que asoma como punto a partir del cual es posible afirmar otros valores: “El interés social siempre prevalecerá sobre los intereses económicos sectoriales” (Dr. Nanclares); “el recurso al principio de precaución aparece como un «contraproyecto normativo» frente a la denominada sociedad del riesgo” (Dr. Palermo). De allí que el principio precautorio ha sido defendido por los movimientos y organizaciones sociales en defensa de los bienes comunes naturales, al constituir un posible freno al avance desenfrenado de la apropiación capitalista sobre los territorios. Se trata de la posibilidad de introducir un límite a la racionalidad instrumental basada en la eficiencia medio-fin, que compulsivamente lleva al máximo de lo posible el cálculo de la ganancia, aún a costa de producir una translimitación ecológica.

#### El Desarrollo sostenible o la estructura de una concesión

La noción de desarrollo sostenible es otro de los núcleos de sentido que organiza la sentencia del Máximo Tribunal que aquí analizamos. Precisamente es un concepto cuya genealogía remite a los debates que tuvieron lugar en el marco de las conferencias de Naciones Unidas a las que alude el fallo. En ese contexto, tiene su primera aparición a propósito del *Informe Brundtland* (1987). Inmediatamente, encontró consolidación en

---

<sup>5</sup> En la legislación nacional, este principio fue incluido en la Ley General del Ambiente sancionada en 2002.



la *Declaración de Río* (1992) como noción central en el tratamiento internacional de la cuestión ambiental. Desde el pensamiento crítico existe gran coincidencia en señalar el giro que implicaron, en relación a la cuestión ambiental, ambos documentos: una sostenibilidad o sustentabilidad fuertemente subordinada al crecimiento económico (Antonelli, 2009 y 2016; Alvater, 2011; Lander, 2011; Svampa y Viale, 2014; Seoane, 2017).

El marco de referencia de Naciones Unidas deja su impronta en las significaciones que circulan en el fallo judicial acerca de la cuestión ambiental. Por ejemplo, la inflexión que supuso la Conferencia de Río, según José Seoane, en el proceso de naturalización de la problemática ambiental; es decir, la creciente asimilación de la misma a la problemática del mundo natural (Seoane, 2017). En primer lugar, aparece en la utilización generalizada del término “medio ambiente”, en contraposición del “medio humano” mayormente usado en la Declaración de Estocolmo, el cual hacía referencia al doble aspecto natural y artificial. En segundo lugar, supone una definición de “sostenibilidad” relacionada al *compromiso intergeneracional*. Por último, es crucial el intento de compatibilizar la cuestión ambiental con el desarrollo entendido en términos de crecimiento económico. Así, se puede leer en la sentencia las siguientes afirmaciones: “la minería representa una importante fuente de crecimiento económico para los países en desarrollo” (Dr. Nanclares); “resulta fundamental la determinación del rol que debe cumplir el Estado - en general- y el Derecho -en particular-, como instrumento de la política, para determinar un equilibrio que permita un marco de sustentabilidad, sin perjudicar el resto de los intereses sociales implicados”<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Cabe destacar además, la presencia de otras significaciones subsidiarias a esta noción tradicional de desarrollo como la idea de *zonas de sacrificio*, esto es, narrativas que construyen los territorios como “espacios vacíos” para la explotación: “La explotación minera argentina se encuentra fuertemente concentrada en zonas limítrofes, desérticas en su mayoría y de baja densidad poblacional” (Dr. Nanclares).



## V. Conclusiones

En este trabajo propuse realizar una lectura crítica del fallo judicial de la Corte Suprema de Mendoza que ratificó la Ley provincial 7722, normativa que procura proteger al ambiente frente a los problemas socioambientales asociados a la explotación metalífera a gran escala. En efecto, la tarea supuso realizar un seguimiento de rastros de la ecología política que organiza el fallo judicial, aún cuando podamos advertir que se presenta de manera fragmentaria y por momentos divergente.

Al respecto, una primera cuestión a señalar, tiene que ver con el reconocimiento del fallo judicial como “apuesta social”, esto es, una formación discursiva que interviene en la lucha por la hegemonía, algo que puede observarse en cierta preocupación que recorre toda la sentencia: una clara inquietud por fundamentar su decisión recurriendo a materiales extra-jurídicos, sino que más bien proveen un conjunto de significaciones y referencias que busca interpelar a la ciudadanía. Esto denota la profunda *politicidad* que impregna todo el fallo judicial.

En segundo lugar, a través de sus referencias “internas” de mayor gravitación, el fallo pone en juego una racionalidad ambiental *ambivalente*, en la que es posible identificar algunas tensiones. A partir del seguimiento realizado ha sido posible reconocer la presencia de elementos que resultan en cierta medida críticos del extractivismo, principalmente de la megaminería. En tal sentido apunto, por una parte, la fuerza que cobran en la sentencia algunos *acontecimientos* (en especial el derrame en Veladero) como determinaciones históricas del debate y el clima político-cultural sobre el que la Corte dirime el conflicto: un resquebrajamiento de las narrativas exaltadoras de la megaminería transnacional; por la otra, la transversalidad del *principio precautorio*, desde el cual es posible subvertir la ética dominante, esto es, afirmar la protección del ambiental por sobre el cálculo de ganancia. No obstante, resulta también consustancial al fallo judicial, la presencia de otros elementos que gravitan con el mismo peso o más y



que, por el contrario, tienden a reforzar la racionalidad económica e instrumental hegemónica. Algo que principalmente se puede observar a partir de, por un lado, la construcción de una mirada abstracta y deshistorizada del problema (mega)minero; y por el otro, la gravitación del *desarrollo sostenible* como noción central para pensar la cuestión ambiental, algo ligado a una estrategia internacional que subordina lo ambiental a una política de desarrollo entendida fundamentalmente como crecimiento económico, ya que apuesta a resolver los efectos del crecimiento económico ampliando los márgenes de mercantilización.

Estas tensiones son importantes si atendemos al hecho de que, apenas unos meses posteriores a la resolución judicial, hacia junio de 2016, el gobierno provincial lanzó la propuesta del *Espacio del Dialogo Minero*, a través de la cual buscaba “sentar las bases de la minería en Mendoza” (Los Andes, 24/06/2016), una ofensiva político-mediática que tenía como finalidad reintroducir el proyecto de la megaminería bajo el discurso del desarrollo sustentable, la responsabilidad empresarial, la minería limpia y el control estatal.

## **VI. Bibliografía citada**

Alvater, Elmar (2011). *Los límites del capitalismo: acumulación, crecimiento y huella ecológica*. Buenos Aires: Mardulce.

Angenot, Marc (2012). *El discurso social*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Antonelli, Mirta Alejandra (2009). Minería transnacional y dispositivos de intervención en la cultura. La gestión del paradigma hegemónico de la “minería responsable y desarrollo sustentable. En M. Svampa y M. Antonelli (editoras), *Minería transnacional, narrativas del desarrollo y resistencias sociales* (pp. 51-101). Buenos Aires: Biblos.



XXXI CONGRESO ALAS  
URUGUAY 2017

3 - 8 Diciembre / Montevideo

Las encrucijadas abiertas de América Latina  
La sociología en tiempos de cambio

- Antonelli, Mirta Alejandra (2016). Del pueblo elegido y el maná escondido. La minera en San Juan (Argentina). En *Tabula Rasa*, nº 24, enero-junio, pp. 57-77.
- Barrientos, María Julia (2012). El conflicto socio ambiental al calor de las transformaciones del capital. El caso de la Audiencia Pública, Uspallata, Mendoza. Tesis de la Licenciatura en Sociología, Fac. de Ciencias Políticas y Sociales, UNCuyo.
- Blichner, Lars Chr. y Molander, Anders (2008). Mapping Juridification. En *European Law Journal*, Vol. 14, Nº 1, p. 36-54.
- Chinigioli, Evangelina, Barrientos, Julia y Fachinetti, Micaela (2014). Las Narrativas en torno al “desarrollo”. La disputa de sentidos por la 7722. En *Actas de las VII Jornadas de Economía Crítica*. La Plata.
- El Sol, “Es un fallo huérfano de argumentos jurídicos”, 17/12/2015.
- Harvey, David (2004). El nuevo imperialismo: acumulación por desposesión. En L. Panitch y C. Leys, *El nuevo desafío imperial The Socialist Register* (p. 99-129). Buenos Aires: CLACSO.
- Lander, Edgardo (2011). La economía verde. El lobo se viste de cordero. Recuperado el 15 de septiembre de 2014, de <http://www.tni.org>
- Lavarello, Julieta (2016). Constitucionalidad de la ley 7722 de Mendoza a la luz del principio precautorio ambiental. Tesis de grado para la Carrera de Abogacía. Dirigida por Dr. Liber Martín. Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Cuyo.
- Leite Lopes, José Sérgio (2006). Sobre processos de “ambientalização” dos conflitos e sobre dilemas da participação. *Horizontes antropológicos* (25), pp. 31-64.
- Los Andes, “Buscan sentar las bases de la minería en Mendoza”, 24/06/2016
- Machado Aráoz, Horacio (2012). Los dolores de Nuestra América y la condición neocolonial. En *Revista OSAL* (32), pp. 51-66.



- Mdz, “La Cámara de Servicios Mineros calificó a la decisión de la Suprema Corte como un "grave atentado a la democracia"”. 17/12/2015.
- Merlinsky, Gabriela (2013). La espiral del conflicto. Una propuesta metodológica para realizar estudios de caso en el análisis de conflictos ambientales. En G. Merlinsky (comp.), *Cartografías del conflicto ambiental en Argentina* (pp. 61-86). Buenos Aires: CLACSO/CICCUS
- Moreno, Camila (2013). Las ropas verdes del rey. La economía verde: una nueva fuente de acumulación originaria. En M. Lang, C. López y A. Santillana, *Alternativas al capitalismo/colonialismo del siglo XXI* (p. 63-97). Quito: Fundación Rosa Luxemburg/Abya Yala.
- Onofrio, Sergio (2009). La construcción de la identidad en los movimientos asamblearios de resistencia a la actividad minera metalífera. Caso San Carlos. En *Actas del ALAS XXVII*. Buenos Aires.
- Onofrio, Sergio y otros/as (2010). El poder instituyente de los movimientos sociales. El caso de las asambleas ciudadanas y la Ley 7722 en la Provincia de Mendoza. En *Actas de las II Jornadas Internacionales de problemas latinoamericanos*. Córdoba.
- Roux, Rhina (2008). Marx y la cuestión del despojo. Claves teóricas para iluminar un cambio de época. *Revista Herramienta* (38).
- Salomone, Mariano (2016), “Leer el conflicto social. América Latina en tiempos de crisis civilizatoria”, en *Espacio abierto*, (25), N° 1, pp. 5-22.
- Seoane, José (2017). *Las (re)configuraciones neoliberales de la cuestión ambiental*. Buenos Aires: Ediciones Luxumburgo/GEAL/IEALC.
- Seoane, José, Taddei, Emilio y Algranati, Clara (2013). *Extractivismo, despojo y crisis climática*. Buenos Aires: El Colectivo/Herramienta/GEAL.
- Svampa, Maristella y Viale, Enrique (2014). *Maldesarrollo*. Buenos Aires: Katz.



XXXI CONGRESO ALAS  
URUGUAY 2017

3 - 8 Diciembre / Montevideo

Las encrucijadas abiertas de América Latina  
La sociología en tiempos de cambio

Wagner, Lucrecia (2014). *Conflictos socioambientales. La megaminería en Mendoza 1884-2011*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes.